Núm. 2375
26 mayo 1982 2:50 p.m.
Fecha:
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
Por: Secretario Auxiliar de Estado Interino

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059 - Estación Minillas
Santurce, Puerto Rico 00940

REGLAMENTO PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES QUE SE LLEVAN A CABO EN LA OBTENCION DE MERCANCIAS Y SERVICIOS BAJO EL PLAN DE CUENTAS ROTATIVAS DE EMPRESAS COMERCIALES

EXPOSICION DE MOTIVOS

A través de los años el uso del crédito, como medio de incrementar el poder adquisitivo del consumidor, ha ido en aumento. Al mismo tiempo, los modos en que se ofrece éste se han ido diversificando hasta proveer una gran variedad de opciones al consumidor. Uno de estos modos, lo es las cuentas rotativas, las cuales proveen al consumidor una línea de crédito que puede utilizar dentro de los límites establecidos en los contratos que las constituyen.

En Puerto Rico gran número de bancos y entidades prestatarias, así como establecimientos comerciales, utilizan el sistema de cuentas rotativas y un gran sector de la población de todos los niveles económicos hace uso del mismo. No obstante, debemos distinguir entre las cuentas rotativas ofrecidas por tiendas y otras empresas comerciales para financiar compras de las ofrecidas por los bancos y otras entidades prestatarias. Responde dicha distinción a los diferentes fines y funciones que cada una de éstas persigue y rinde.

El crédito tiene valor para el consumidor en la medida en que le facilite y le permite financiamiento para la adquisición de bienes y servicios. Por tal razón, este Departamento reconoce la importancia de las fuentes de crédito y, además, está conciente de la necesidad de una reglamentación efectiva en esta área con miras a proteger al consumidor y a lograr una mayor estabilidad para las instituciones que ofrecen el servicio de crédito.

Tomando en consideración lo anterior, el Departamento de Asuntos del Consumidor emite este Reglamento para Regular las Actividades que se Llevan a Cabo en la Obtención de Mercancía y/o Servicios Bajo el Plan de Cuentas Rotativas de Empresas Comerciales no bancarias, el que incluye dentro de su ámbito, entre otras cosas, los cargos máximos por financiamiento y el procedimiento para el cómputo de dichos cargos. Este Reglamento sólo aplicará a empresas comerciales

que ofrecen al consumidor cuentas rotativas para financiar la adquisición de mercancía y/o servicios ofrecidos por ellas mismas.

PARTE I

SECCION 1: AUTORIDAD

El siguiente Reglamento se adopta y promulga conforme a las facultades que le confiere al Departamento de Asuntos del Consumidor la Ley Núm. 68 del 19 de junio de 1964 y la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendadas.

SECCION 2: CRITERIOS GENERALES

El Secretario se guiará en la aplicación de este Reglamento por el objetivo de proteger al consumidor de cambios que no estén justificados por las condiciones del mercado o el estado de la economía, tomando en cuenta, siempre que sea posible, algunos o todos de los siguientes factores:

a) Estimular el establecimiento de planes de inversión adecuados, a la luz de la necesidad de expansión de las empresas.

b) Minimizar las distorsiones en la economía y en el mercado.

c) Asegurar la competencia efectiva en el mercado de la actividad cubierta por este Reglamento.

SECCION 3: DEFINICIONES

A. "Plan de Cuentas Rotativas de Empresas Comerciales" - Significa el contrato entre una empresa comercial y un comprador al por menor a plazos según dicho término se halla definido en la Ley Núm. 68 del 19 de junio de 1964, según enmendada, mediante el cual se establecen los términos y condiciones que regirán las transacciones a ser hechas periódicamente en consonancia con dicho contrato; y/o el contrato para el uso de una tarjeta comercial de crédito según el cual la empresa comercial emisora de dicha tarjeta de crédito no retiene título o gravamen sobre la mercancía adquirida por el comprador. Lo adeudado por el comprador es pagadero

a plazos en cierto período de tiempo y bajo los términos del contrato. El cargo por financiamiento no podrá exceder lo establecido en la Parte II, Sección 1, y habrá de computarse mensualmente, según se dispone en la Parte II, Sección 3 de este Reglamento.

B. "Tarjeta de Crédito Comercial" - Significa cualquier instrumento u objeto conocido como tarjeta de crédito, libro de cupones o por cualquier otro nombre, expedido por una empresa comercial para el uso del tenedor del mismo en la obtención o adquisición a crédito de bienes, servicios o cualquier otra cosa de valor adquirida del emisor de la tarjeta de crédito comercial.

C. "Cargos por Financiamiento" - Significa la cantidad total monetaria que pagará el usuario y/o el tenedor de un plan de cuenta rotativa y/o de una tarjeta de crédito comercial por la obtención y/o uso del crédito que éstas le brindan. Los cargos por financiamiento incluirán todos los cargos necesarios incidentales a la investigación y otorgamiento de un contrato, así como para la extensión de crédito bajo el mismo. No se cobrará, recibirá, reservará o contratará ningún cargo o gasto adicional a los autorizados en este Reglamento.

D. "Persona" - Significa las naturales y jurídicas, como quiera que éstas últimas estuvieren organizadas.

E. "Secretario" - Significa el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

F. "Tenedor" - Significa la persona que ha obtenido una o varias tarjetas de crédito comercial y/o un usuario de un plan de cuentas rotativas.

G. "Emisor" - Significa la empresa comercial que ofrece una tarjeta o varias tarjetas de crédito comercial y/o un plan de cuenta rotativa.

H. "Departamento" - Significa el Departamento de Asuntos del Consumidor.

I. "Fecha de Notificación de Nueva Tasa de Interés por Cargos de Financiamiento" - Significa la fecha que aparece en la notificación que un emisor envía a un tenedor informándole de un cambio en la tasa de interés por cargos de financiamiento en las compras de mercancía y/o servicios que no será anterior a la fecha del matasello de correo del sobre en que se envía la notificación.

J. "Empresa Comercial" - Significa aquella persona que vende mercancía y/o servicios al por menor a plazos.

K. "Costo de Fondos" - Significa la suma de los intereses que se pagan por la empresa comercial por el dinero que obtiene para el financiamiento de su Plan de Cuentas Rotativas.

L. "Período de Facturación" - Significa el intervalo de tiempo o número de días para el cual se expide un estado de cuenta mensual. Los ciclos de facturación constarán de un mínimo de 27 días y un máximo de 32 días. Cada año natural constará de doce (12) ciclos de facturación.

PARTE II

SECCION 1: CARGOS POR FINANCIAMIENTO

A. Los cargos por financiamiento por concepto de adquisición de mercancía y/o servicios mediante planes de cuentas rotativas de establecimientos comerciales no podrán exceder la cantidad tope (ceiling finance charge rate) que el Secretario establezca.

B. Se establece que los cargos por financiamiento no podrán exceder de un tipo periódico de 1.7 por ciento por mes (tasa de porcentaje anual de 20.4 por ciento) sobre el balance diario promedio.

SECCION 2: DETERMINACIONES DE CARGOS POR FINANCIAMIENTO

A. El Secretario podrá emitir órdenes revisando las tasas de interés y/o cargos por financiamiento a ser cobrados en los contratos de venta y financiamiento en la obtención de mercancía y/o servicios bajo el plan de cuentas rotativas y tarjetas comerciales de crédito, tomando en consideración los siguientes criterios que a continuación se

enumeran y cualquier limitación establecida en este Reglamento:

1. Costo de fondos y de operación envueltos en el financiamiento;

2. Condiciones del mercado;

3. Los intereses de todas las partes afectadas; y

4. Cualquier otro factor económico que sea necesario para dicha orden.

SECCION 3: COMPUTO DE CARGOS POR FINANCIAMIENTO

A. Los cargos por financiamiento en ventas de mercancía y servicio serán computados mediante el sistema de Balance Diario Promedio (Average Daily Balance) con el fin de que todos los pagos y créditos sean acreditados a partir del día en que se reciben y antes de computarse cualquier cargo por financiamiento, y que las compras a crédito sean cargadas desde la fecha de la compra.

B. El balance diario promedio se determinará sumando los balances adeudados en cada día comprendido dentro del período de facturación y dividiendo la suma resultante entre el número de días comprendidos dentro de dicho período. El balance adeudado durante cada día dentro del período de facturación se determinará sumando el balance final del día anterior, más cualesquiera compra o débitos misceláneos y restando a éstos cualesquiera pagos hechos y créditos misceláneos abonados durante el día.

C. No se hará cargo alguno por financiamiento para períodos de facturación en que no exista un balance previo o durante el cual los pagos y créditos igualen o excedan el balance previo. Los cargos por financiamiento se computarán sobre el balance del principal únicamente.

D. Al computar los cargos por financiamiento se podrá utilizar un sistema que sea más liberal y menos costoso para el consumidor que el Balance Diario Promedio.

E. No se cobrará, reservará, recibirá o contratará ningún cargo o gasto adicional a los autorizados en la Parte II de este Reglamento.

SECCION 4: PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACION

A. El emisor deberá radicar una notificación en el Departamento expresando cualesquiera cambios que se proponga realizar con relación a la tasa de interés por cargos de financiamiento.

La notificación al Departamento se efectuará con quince (15) días de anticipación al envío de la notificación que el emisor habrá de cursar a los tenedores.

B. La notificación que se radicará en el Departamento deberá incluir en su contenido una descripción de las circunstancias del mercado y de la operación de la empresa comercial que justifican la necesidad de un cambio en la tasa de interés, información financiera debidamente certificada de la cual se pueda identificar la condición financiera de la empresa comercial y una explicación del estimado de costo de fondos y el costo de operación del plan de cuenta rotativa.

C. El Secretario podrá solicitar aquella información adicional que estime pertinente.

D. Cualquier información y/o documento sometido a este Departamento por el emisor de una tarjeta de crédito, deberá ser presentado debidamente certificado por un oficial de la empresa comercial con conocimiento y autorización para ello.

E. Las empresas comerciales tendrán la opción de aplicar la nueva tasa de interés notificada, al balance adeudado al momento de la vigencia de la misma y/o a las nuevas adquisiciones que se realicen con posterioridad a la vigencia de la notificación de acuerdo a lo establecido en la Sección 5, Parte II de este Reglamento.

SECCION 5: FECHA DE VIGENCIA DE CUALQUIER CAMBIO EN LOS CARGOS POR FINANCIAMIENTO O DE ENMIENDAS AL PLAN DE CUENTAS ROTATIVAS Y DE TARJETAS DE CREDITO COMERCIALES

A. Un emisor deberá notificar a los tenedores cualquier cambio en los cargos por financiamiento de acuerdo a lo establecido en este Reglamento o en cualquier orden emitida por el Secretario, así como cualquier enmienda a los términos y condiciones del plan de cuenta rotativa y de tarjetas de crédito comerciales.

B. Los cambios en los cargos por financiamiento entrarán en vigor transcurrido un término mínimo de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de los mismos al tenedor.

C. Cuando el tenedor no acepte la nueva tasa de interés, deberá manifestarlo realizando los siguientes actos afirmativos dentro de los treinta (30) días a partir de la notificación.

   i) No adquirir mercancía y/o servicios con la tarjeta de crédito comercial y/o el plan de cuenta rotativa.

   ii) Devolver la tarjeta de crédito comercial, si aplicare.

   Una vez realizados estos dos actos afirmativos, el tenedor continuará efectuando sus pagos sobre el balance total existente anterior a la vigencia de la notificación, bajo la tasa de interés vigente al periodo anterior a la notificación de algún cambio.

SECCION 6: ESTADO DE CUENTA

A. El emisor enviará a cada tenedor un estado de cuenta al finalizar cada ciclo de facturación en que exista un balance de crédito o débito de $1.00 o más, o en el que se haya impuesto un cargo por financiamiento. No será necesario enviar un estado de cuenta cuando el emisor haya clasificado la cuenta como incobrable, cuando se haya radicado una acción judicial en cobro de lo adeudado bajo la cuenta o cuando por disposición de la ley se prohiba el envío de dicho estado de cuenta.

B. En cada estado de cuenta se indicarán las siguientes partidas, según sean aplicables: el balance anterior; pagos, créditos, débitos o cargos, compras de mercancías y servicios, los cargos por financiamiento, la tasa de porcentaje anual expresada anual y mensualmente, el balance diario promedio, la fecha de cierre del ciclo de facturación, el total del balance nuevo, el pago mínimo, la fecha para la cual el balance nuevo deberá ser pagado sin incurrir en cargos por financiamiento y cualquier otra información o concepto requerido por ley o reglamento.

SECCION 7: APLICACION DE LOS PAGOS

Los pagos realizados por el tenedor, una vez recibidos por el emisor, se aplicarán primero a los cargos por financiamiento y el remanente a lo adeudado por concepto de la compra de mercancías y servicios.

PARTE III

SECCION 1: PENALIDADES

El Secretario podrá imponer y cobrar multas administrativas no mayores de cinco mil ($5,000.00) dólares por cada violación a las disposiciones de este Reglamento.

SECCION 2: DEROGACION

Este Reglamento deja sin efecto aquellas disposiciones referentes a tarjetas de crédito y/o planes de cuentas rotativas de empresas comerciales contenidas en el Reglamento para Regular las Actividades que se Llevan a Cabo en la Obtención de Dinero, Mercancía y Servicio bajo el Plan de Cuentas Rotativas y Tarjetas de Crédito del 1ro de agosto de 1980, asignado el número 2681 por el Departamento de Estado de Puerto Rico.

SECCION 3: SEPARABILIDAD

Si cualquier parte, sección, párrafo o claúsula de este Reglamento fuere declarada ilegal por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la parte, sección, párrafo o claúsula de este Reglamento que hubiere sido declarado ilegal.

SECCION 4: DISCREPANCIAS ENTRE TEXTOS

En caso de existir discrepancias entre los textos en español e inglés de este Reglamento, prevalecerá en la interpretación del mismo el texto en español.

SECCION 5: VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado de acuerdo a la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada.

SECCION 6:

El original y dos (2) copias de este Reglamento y su traducción al inglés y dos (2) copias del mismo han sido radicadas en la Oficina del Secretario de Estado, según lo dispuesto por la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Héctor Ricardo Ramos Díaz
Secretario

APROBADO EN: 27 de mayo de 1982

RADICADO EN: 27 de mayo de 1982

EFECTIVO EN: 26 de junio de 1982